

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Exp. Verbal (Separación de Bienes). Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00050 00

Por reunir la anterior demanda los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la anterior demanda de Separación de Bienes, que por intermedio de apoderado instaure la señora Diana Marcela Angarita Ramírez, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C. contra Diego Mauricio Barrera Parra, también mayor de edad y domiciliado en Chaparral (Tol.).

2.- A la demanda, se ordena imprimírsele el trámite consagrado para la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, en el artículo 523 y S.S. de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, D.L. No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele personalmente éste auto al demandado Diego Mauricio Barrera Parra, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (Art. 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico copia de este auto como de la demanda y anexos, ya que como se solicitó con esta medida cautelar, no se hace necesario demostrar que con el libelo que ya se habían enviado estas. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- Al tenor de lo consagrado en el artículo 598 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se decreta la siguiente medida cautelar:

A.- El embargo del vehículo de Placas RHQ 262, particular, Marca Chevrolet, línea Cruce, color plata sable, modelo 2011, que aparece a nombre del demandado y que fue denunciado como bien social, registrado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

Para la efectividad de la medida anterior, líbrese oficio a la oficina de Transito ya citada, para que la inscriba y se expida el certificado correspondiente con la nota respectiva, a costa del interesado.

Una vez registrado el embargo, se resolverá sobre su secuestro.

5.- Desde ya se le requiere a la parte interesada, para que haga las gestiones de rigor para la notificación de este auto al demandado. Y, a ambas partes, para que una vez trabada la litis, den cumplimiento a la carga procesal prevista en el artículo 78-14 del CGP.

6.- Reconocer al Dr. Luis Eduardo Daza Flórez, como apoderado judicial de la señora Diana Marcela Angarita Ramírez, en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. \_\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_\_ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario